

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**GREGORIO NARVÁEZ
TORRES**

DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

V.

**YANSIS GONZÁLEZ
PACHECO**

DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202201001

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
BAYAMÓN

Caso Núm.
D AC2015-0296 (502)

Sobre:
Relevo de sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de abril de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora **Yansis González Pacheco** (señora **González Pacheco**) mediante *Certiorari* instado el 9 de septiembre de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 22 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.¹ Mediante esta determinación judicial, el foro primario denegó una solicitud de relevo de sentencia por discernir que la señora **González Pacheco** fue emplazada personalmente y el tribunal adquirió jurisdicción sobre su persona.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 4 de febrero de 2015, el señor **Gregorio Narvárez Torres** (señor **Narvárez Torres**) incoó una *Demanda* sobre acción reivindicatoria, cobro de

¹ Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 10 de agosto de 2022. Apéndice del *Certiorari*, pág. 4.

dinero, y daños y perjuicios contra la señora **González Pacheco**.² Alegó que participó de una compraventa simulada mediante la cual transfirió un bien inmueble a su entonces pareja consensual, la señora **González Pacheco**. Enunció, además, que tras separarse de la señora **González Pacheco** esta se apropió de \$37,593.54 depositados en una cuenta de ahorros. Por último, manifestó que esta actuación de la señora **González Pacheco** le provocó daños, pues el dinero sustraído era utilizado como el capital operacional de su negocio. Como remedios, el señor **Narváez Torres** solicitó que se declarara su titularidad sobre el bien objeto de la compraventa simulada; se ordenara a la señora **González Pacheco** a reponerle la suma retirada sin su consentimiento, más intereses legales; y se le condenara al pago de \$25,000.00 por los daños provocados por la apropiación de los fondos.

El 17 de marzo de 2015, la señora **González Pacheco** fue emplazada personalmente en el cuarto piso del Centro Judicial de Bayamón, lo cual fue acreditado por el(la) emplazador(a) mediante declaración jurada.³ Ese día, los señores **González Pacheco** y **Narváez Torres** comparecieron a una audiencia sobre orden de protección en la sala especializada de violencia doméstica (Ley 54) del antedicho Centro Judicial.⁴

El 28 de abril de 2015, el señor **Narváez Torres** presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia Parcial Final*.⁵

Tras anotársele la rebeldía a la señora **González Pacheco** por no haber presentado alegación responsiva dentro del término reglamentario, el 21 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia decretó *Sentencia en Rebeldía* sobre la acción de cobro de dinero.⁶ El foro primario condenó a la

² Apéndice del *Certiorari*, pág. 5.

³ Véase *Emplazamiento*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 12.

⁴ Véase *Resolución y Orden*, Apéndice del *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto*, pág. 38. Este documento fue emitido por la Juez Municipal Biaggi Trigo que acredita que ambas partes comparecieron a la audiencia acompañadas de sus respectivas representaciones legales.

⁵ Apéndice del *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto*, pág. 7. Es preciso puntear que el 29 de abril de 2015, la señora **González Pacheco** presentó una *Moción* por derecho propio en un procedimiento paralelo sobre alimentos (número de caso civil: D AL2014-1884), en la cual consignó la siguiente dirección postal: *HC-74 Box 5998, Bo. Nuevo Naranjito, PR 00719*.

⁶ Véase Apéndice del *Certiorari*, pág. 13.

señora **González Pacheco** a satisfacer la suma reclamada (\$37,593.54) por el señor **Narváez Torres**, más intereses legales, costas así como \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad extrajudicial.

El 12 de junio de 2015, el tribunal *a quo* emitió la *Notificación de Sentencia por Edicto*.⁷ El edicto se publicó en un periódico de circulación general (Primera Hora) el 19 de junio de 2015, hecho que fue acreditado mediante *Afidávit* suscrito por una representante del periódico.⁸ Ese mismo día, el señor **Narváez Torres** remitió una copia de la *Sentencia en Rebeldía* a la siguiente dirección postal: *HC-74 Box 5998, Naranjito, PR 00719*.⁹

Luego de múltiples trámites procesales, el 16 de marzo de 2022, el señor **Narváez Torres** solicitó la ejecución de la sentencia mediante la venta en pública subasta de un bien inmueble perteneciente a la señora **González Pacheco**. El 27 de junio de 2022, se adjudicó el inmueble al señor **Narváez Torres** como pago de su acreencia. Ese mismo día, la señora **González Pacheco** presentó un escrito intitulado *Urgente Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia*.¹⁰ Argumentó que no fue debidamente emplazada, por lo que el tribunal actuó sin jurisdicción sobre su persona, y añadió que el señor **Narváez Torres** notificó todos sus escritos y determinaciones judiciales a una dirección incorrecta, ello a pesar de conocer que esta llevaba años residiendo en el estado de Florida.

El 18 de julio de 2022, el señor **Narváez Torres** se opuso a la solicitud de relevo de sentencia.¹¹ El señor **Narváez Torres** hizo referencia al documento que acredita el diligenciamiento personal del emplazamiento a la señora **González Pacheco** en el Centro Judicial de Bayamón, y señaló que la propia señora **González Pacheco** consignó su dirección postal en un

⁷ Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 14- 15.

⁸ Véase *Affidavit*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 16.

⁹ Véase Carta fechada el 19 de junio de 2015, Apéndice del *Certiorari*, pág. 20. Esta es la misma dirección que la señora **González Pacheco** notificó como suya en su moción fechada 29 de abril de 2015.

¹⁰ Véase Apéndice del *Certiorari*, pág. 14.

¹¹ Véase *Oposición a "Urgente Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia"*, Apéndice del *Certiorari* pág. 28.

escrito fechado 29 de abril de 2015 que presentó dentro del procedimiento sobre alimentos.

Tras evaluar las posturas de las partes, el 22 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó la *Resolución* impugnada que declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia. El foro primario consignó en su dictamen que el expediente judicial evidenciaba que la señora **González Pacheco** fue emplazada personalmente el 17 de marzo de 2015.

En desacuerdo con esta decisión, el 9 de septiembre de 2022, la señora **González Pacheco** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al denegar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte demandada por violaciones al debido proceso de ley.

El 13 de septiembre de 2022, pronunciamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen. El 14 de septiembre de 2022, el señor **Narváez Torres** presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto y Moción Solicitando Desestimación de Recurso*. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2022, declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹² “La característica distintiva de este recurso se

¹² 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹³ Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe cuándo este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por el foro primario.¹⁴ En lo aquí pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁵ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y

¹³ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.¹⁶ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁷ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹⁸

Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari*.¹⁹ No obstante, toda vez que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación *post sententia* debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento.²⁰

- B -

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 permite que una parte solicite al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia, siempre que se satisfaga alguna de las causales allí enumeradas y la solicitud se presente dentro de un término de seis (6) meses de haberse

¹⁶ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁸ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

²⁰ *Id.*

registrado la sentencia.²¹ Con las excepciones que abajo se mencionan, el dejar sin efecto una sentencia es una facultad discrecional de los tribunales de primera instancia.²² La Regla debe interpretarse liberalmente, y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, de manera que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.²³ En lo aquí pertinente, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, lee como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, **pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...] Énfasis nuestro.

²¹ 32 LPRA Ap. V. *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

²² *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905 (1963).

²³ *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624-625 (2004); *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 480 (2003).

Relevar a una parte de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha, independientemente de que se encuentre presente alguno de los fundamentos enumerados en la precitada Regla 49.2.²⁴ Una sentencia es nula, entre otras ocasiones, cuando la sentencia se ha dictado sin jurisdicción, ya sea sobre la materia o las partes en un pleito, o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley.²⁵ Bajo este supuesto de nulidad no hay margen de discreción como con los otros fundamentos de la Regla 49.2.²⁶ “[S]i una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”.²⁷

De otra parte, el término máximo de seis (6) meses que contempla la Regla para la presentación de la moción es fatal en su acción extintiva del derecho.²⁸ “Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo”.²⁹ No obstante lo anterior, la Regla permite el ejercicio de una acción independiente en los casos de nulidad de la sentencia, como ocurre cuando esta se ha dictado sin jurisdicción sobre la persona de la parte demandada.³⁰ De manera que, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, provee dos (2) mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevada de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona:

El primero es una solicitud bajo la Regla [49.2(d)], *supra*, la cual, por disposición de la propia regla, debe ser presentada dentro de los seis (6) meses siguientes de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Transcurrido el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2, *supra*, la parte que desee plantear la nulidad de la sentencia debe recurrir a una acción independiente de nulidad de sentencia.³¹

²⁴ *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 DPR 482, 490 (2003).

²⁵ *Id.*; *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp*, *supra*, pág. 244.

²⁶ *García Colón v. Sucesión González Couvertier*, 178 DPR 527, 543 (2010).

²⁷ *Id.*, págs. 543-544.

²⁸ *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp*, *supra*, pág. 243.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*, pág. 244.

³¹ *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp*, *supra*, págs. 246-247.

- III -

Como señalamos, cuando se recurre de una determinación sobre un asunto *post sententia* procede que fundamentemos nuestro ejercicio discrecional exclusivamente en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento. En sus respectivos alegatos, las partes repitieron los argumentos elaborados ante el Tribunal de Primera Instancia. Tras justipreciar detenidamente sus posturas, concluimos que no está presente ninguna de las circunstancias que permitirían mover nuestra discreción hacia la expedición del auto de *certiorari*. **En el caso de marras, la moción de relevo de sentencia de la señora González Pacheco fue presentada vencido el término reglamentario de seis (6) meses. Esto es, la Sentencia en Rebeldía se pronunció el 21 de mayo de 2015; y el 27 de junio de 2022, la señora González Pacheco presentó su Urgente Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia.** De otra parte, coincidimos con el foro primario en que no estamos ante una sentencia nula, dictada sin jurisdicción sobre la persona. Los argumentos de la señora **González Pacheco** sobre la falta de emplazamiento constituyen meras aseveraciones conclusorias, y omiten abordar la declaración jurada que acredita el diligenciamiento personal del emplazamiento.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* instado el 9 de septiembre de 2022 ello en conformidad con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones